



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-95117342- -APN-DNAIP#AAIP\_Reclamo De Grande C/Ministerio de Educación

---

VISTO el EX-2021-95117342- -APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, los Decretos Nros. 206 del 27 de marzo de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020 y las Resoluciones AAIP Nros. 4 del 2 de febrero de 2018 y 30 del 14 de mayo del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita un reclamo interpuesto por el señor Pablo Ernesto DE GRANDE contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ME) por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el 6 de septiembre de 2021 el señor DE GRANDE realizó ante el ME una solicitud de acceso a la información pública, por la cual solicitó: “...el listado de establecimientos con la información solicitada (cuanexo, matrícula, secciones, latitud, longitud)”, que dio origen al EX-2021-83198515- -APN-DNAIP#AAIP.

Que el 4 de octubre de 2021, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante PV-2021-94402695-APN-DNEIYEE#ME.

Que en la referida providencia el ME informó “Se adjunta la información de latitud y longitud de cada cuanexo a marzo 2021”.

Que asimismo, agregó *“Debido a la normativa nacional vigente, el Ministerio de Educación de la Nación no puede suministrar el resto de la información que solicita. Por último, le enviamos distintos links de información de acceso a público que le pueden ser de utilidad...”*.

Que en disconformidad con la respuesta obtenida, el 6 de octubre de 2021 el señor DE GRANDE inició un reclamo ante la AAIP en los términos de Ley N° 27.275, que tramita por las actuaciones de referencia.

Que en dicha ocasión, el reclamante manifestó que: *“En su negativa, el Ministerio indica que se niega debido a la "normativa vigente", la cual no explicita debido a que –por supuesto- ninguna normativa manda mantener como secreta la cantidad de alumnos de una escuela”*.

Que en función de ello y en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018, mediante NO-2021-95762634-APN-DPIP#AAIP, esta AAIP requirió al sujeto obligado la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para la resolución del reclamo.

Que en respuesta, por NO-2021-100330653-APN-ME el ME informó *“...el Padrón Oficial de Establecimientos Educativos es el registro de las 63 mil escuelas que tiene Argentina. Este registro es administrado por este Ministerio y recibe actualizaciones continuas de altas y bajas de escuelas realizadas por las autoridades jurisdiccionales de la educación de quienes dependen directamente los establecimientos. Este Padrón registra los datos principales de instituciones como su nombre, sector de gestión, domicilio, jurisdicción, localidad, teléfono, correo de contacto y detalles de las ofertas educativas que brinda. En el Padrón cada escuela está identificada por un Código Único de Establecimiento o CUE, una cifra de 7 dígitos que se transforman en 9 para identificar a cada una de las localizaciones de las escuelas que, además de tener una sede, tienen anexos donde también se ofrece educación. Cada sede y sus anexos se identifican con un número de CUE-ANEXO”*.

Que por otro lado, respecto al Relevamiento Anual de escuelas, el ME sostuvo *“...es un operativo censal que se realiza de manera coordinada entre las áreas de información educativa del Ministerio de Educación de la Nación y sus pares jurisdiccionales. En este relevamiento todos los directivos de escuelas registradas en el Padrón reportan información detallada sobre distintos atributos de su escuela tales como la cantidad y distribución de alumnos, cantidad de secciones o grupos de alumnos, cantidad de alumnos repitentes o con sobreedad, cantidad de cargos y funciones docentes, entre otros datos”*.

Que asimismo, agregó *“...lo anterior conforma el denominado Sistema Estadístico Nacional, de manera tal que las áreas de esta Cartera que llevan adelante el relevamiento anual de escuelas lo implementan en el marco de lo establecido por la normativa de secreto estadístico”*.

Que sostuvo que la información solicitada se encuentra alcanzada por el secreto estadístico en función de la Ley de Estadística y Censos N° 17.622, su decreto reglamentario N° 3110/70 y el decreto de Sistema Estadístico Nacional N°1831/93.

Que en esta línea, el ME también indicó *“Desde esta perspectiva, este organismo de Estado tiene la obligación de contribuir con el Sistema Estadístico Nacional que prevé el suministro de información relacionada con establecimientos educacionales, equipamiento, matrícula, egresados y docentes en todos los niveles de enseñanza pública y privada, indicadores de deserción, repitencia y desempeño educativo y gastos en educación por alumno y por niveles y costos de la educación en las distintas jurisdicciones”*.

Que asimismo informó *“...la información de cada escuela se pone a disposición de todos los usuarios de manera pública y abierta pero anonimizando la identidad de la escuela, a tenor de las normas apuntadas*

*precedentemente. Esto significa que en las bases de datos para usuarios cada escuela tiene enmascarado su número de CUE-ANEXO por un número denominado ID”.*

*Que en relación a esto último indicó que la información se publica “...de modo que los usuarios pueden analizar las características de la información que genera el Relevamiento Anual por provincia, sector de gestión (estatal-privado), ámbito de localización de la escuela (urbano-rural) o nivel de enseñanza (inicial, primario, secundario y superior), para mencionar las principales variables de desagregación, así como la variaciones o diferencias entre escuelas y grupos de escuelas pero sin permitir su identificación. Con ello, se protege a cada escuela para no estigmatizar a una institución educativa, de tal manera de cumplir con la obligación impuesta a los organismos públicos respecto de los datos que deben publicar”.*

Que atento a la acotada fundamentación por parte del ME se le solicitó, por NO-2021-105187389-APN-DNAIP#AAIP, que amplíe la fundamentación y/o los motivos por los cuales la información solicitada por el señor DE GRANDE podría estar encuadrada dentro del secreto estadístico. Se reiteró al sujeto obligado que para una fundamentación adecuada sobre este resguardo se debe invocar y demostrar: 1) que la información fue obtenida exclusivamente con fines estadísticos y que será utilizada únicamente para esa finalidad, 2) bajo promesa de mantener su reserva, 3) en el marco del plan anual de estadísticas y censos (artículo 4 y 5 de la Ley N° 17.622) y/o por indicación del Servicio Estadístico Nacional (artículos 1 y 3 del Decreto N° 3110/70).

Que por NO-2021-106836695-APN-SEEIE#ME, el sujeto obligado respondió “...se comunica que este Ministerio de Educación forma parte de las acciones implementadas en el marco del Sistema Estadístico Nacional (SEN), coordinado por INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), cuyos operativos y relevamientos que implementa se encuentran abarcados por el secreto estadístico [...] La información obtenida tiene fines estadísticos, se mantienen en reserva y pertenece al Sistema Estadístico Nacional como fuera mencionado”.

Que asimismo, para una mejor resolución del caso, por NO-2021-105176501-APN-DNAIP#AAIP, se le consultó al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) –como rector en la materia- si la información relacionada al cueanexo de los establecimientos educativos a nivel nacional y sus datos tales como: matrícula, sección, latitud y longitud son recabados en el marco del plan anual de estadísticas y censos (artículo 4 y 5 de la Ley N° 17.622) y/o por indicación del Servicio Estadístico Nacional (artículos 1 y 3 del Decreto N° 3110/70).

Que por NO-2021-109578612-APN-CSI#INDEC informó que “La Dirección Nacional de Evaluación, Información y Estadística Educativa del Ministerio de Educación es uno de los servicios estadísticos de los organismos nacionales, provinciales y municipales que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN). Estas unidades orgánicas están encargadas de elaborar, recopilar, interpretar y/o divulgar estadísticas oficiales”

Que en este contexto, en base a los antecedentes del caso y teniendo en cuenta lo manifestado por el ME y por el INDEC corresponde decidir si la respuesta dada por el ME en el marco del reclamo -al denegar el acceso a la información pretendida por el señor DE GRANDE- se ajustó o no a las exigencias impuestas por la Ley N° 27.275.

Que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública tomó intervención a través del respectivo informe técnico.

Que en virtud de los principios que gobiernan la materia, es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la

presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que más allá del mencionado principio rector, la Ley contempla una serie de excepciones enumeradas de manera taxativa en su artículo 8°.

Que en particular, el artículo 8°, inciso d) establece *“Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: [...] d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial”*.

Que en materia de acceso a la información pública el titular del derecho es toda persona y por lo tanto es a quien la solicite que debe dársele con el mayor detalle posible. En el caso bajo análisis, el ME en el marco de la solicitud denegó la información amparándose en una excepción pero sin brindar las explicaciones que posteriormente se otorgaron a esta AAIP tanto al momento de ponerse en conocimiento el reclamo como cuando se le solicitó una ampliación. Es decir, que el sujeto obligado entendió más importante dar las aclaraciones que consideró necesarias a este órgano garante -al momento en que este las requirió- que al solicitante.

Que entonces, es importante que el ME tenga en cuenta que las respuestas en el marco de las solicitudes de acceso deben ser suficientes, completas y con la mayor desagregación posible.

Que yendo ahora a la normativa aplicable al caso, la Ley de Estadística y Censos N° 17.622 y su decreto reglamentario N° 3110/70 establece los parámetros que deben tener en cuenta los entes públicos -y en lo que aquí importa los organismos centralizados nacionales- para el cumplimiento del Programa Anual de Estadísticas y Censos.

Que a su vez, el decreto de Sistema Estadístico Nacional N° 1831/93 fija las obligaciones mínimas que en materia de producción o recopilación de información estadística sectorial deberán cumplir los organismos centrales y periféricos que integran el citado Sistema.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1831/93 prevé *“De acuerdo con lo establecido por la ley 17.622, y a fin de dar cumplimiento al programa anual de estadística y censos, los ministerios, secretarías y otros organismos estatales deberán disponer lo necesario para suministrar, en tiempo y forma, la información estadística básica que en cada caso se detalla en el anexo I del presente decreto”*.

Que en función de ello, el punto 27 del Anexo I del mencionado decreto establece que la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa debe suministrar la información estadística relacionada a *“Establecimientos educacionales, equipamiento, matrícula, egresados y docentes en todos los niveles de enseñanza pública y privada, excepto las universidades. Indicadores de deserción, repitencia y desempeño educativo. Gastos en educación por alumno y por niveles y costos de la educación en las distintas jurisdicciones”*.

Que entonces, de la normativa transcrita y en lo que respecta al requerimiento del señor DE GRANDE surge que el ME está obligado a remitir al INDEC, bajo el amparo del secreto estadístico, la información relativa a los establecimientos educativos y su matrícula.

Que si bien el solicitante no requirió toda la información que se releva sobre los establecimientos educativos, correspondería dejar en resguardo de confidencialidad el cuanexo de las escuelas y su matrícula en virtud a que se accedería al total de los datos recabados por la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa.

Que sin embargo, ni en la primera nota de descargo que se le solicitó al sujeto obligado ni en la ampliación solicitada con posterioridad, el ME demostró que la información estadística cumplía con los requisitos previamente mencionados, que son los que deben cumplirse para que una información sea considerada dentro del secreto estadístico.

Que además, con independencia de que parte de la información solicitada por el señor DE GRANDE se pudiera encontrar amparada bajo el secreto estadístico conforme el Decreto N° 1831/93, el sujeto obligado debió demostrar el daño que se produciría al brindar la información oportunamente solicitada en tanto siempre en materia de restricción al acceso a la información pública debe realizarse el test de interés público.

Que el mandato legal de efectuar una prueba de daño no es otra cosa que una precisión del examen de proporcionalidad que, junto con el de legalidad y necesidad, debe superar toda restricción legal a un derecho (artículo 30, Convención Interamericana de Derechos Humanos); y que tiene características particulares en materia de acceso a la información pública. En efecto, *“las pruebas de interés público y pruebas de daño son normas contra las que se deben ponderar la justificación de una excepción a la divulgación a fin de determinar si satisface los requisitos de proporcionalidad y necesidad”* (conf. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 -XXXIX-O/09- de la Asamblea General, pág. 8).

Que asimismo es errónea e insuficiente la alegación del ME sobre la estigmatización a las instituciones educativas que se provocaría en caso de divulgar la información, en tanto la mera especulación sobre la estigmatización de las entidades educativas que podría provocar la publicidad de la información no es suficiente para justificar la restricción a la garantía de acceso a la información.

Que es oportuno recordar las consideraciones realizadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la Causa CIPPEC vs. Ministerio de Desarrollo Social, En el fallo sobre asignaciones de la seguridad social que resulta adecuado traer a colación, el Máximo Tribunal rechazó categóricamente la posibilidad de justificar una restricción al derecho de acceso a la información pública con fundamento en un riesgo abstracto y conjetural que, de verificarse, no sería de todos modos consecuencia necesaria, directa o inmediata del acceso en sí mismo a la información sino producto de conductas independientes y posteriores realizadas por terceras personas. (caso “CIPPEC”, Fallos: 337:256).

Que si se sostiene aquí que el daño alegado es una mera especulación es porque la experiencia demuestra que la estigmatización de las instituciones educativas ya existe en la actualidad y no es producto de políticas de transparencia, sino de una marcada desigualdad social. La información, por el contrario, permite contar con datos que sirvan para diseñar políticas públicas que modifiquen las desigualdades existentes. Por otra parte, le otorga a la sociedad más recursos para reclamar condiciones dignas para las escuelas a los gobiernos de turno.

Que en este sentido, Abramovich y Curtis destacan que la información funciona como un presupuesto para la toma de una decisión racional por parte de quien ejerce un derecho. Y agregan que *“el ejercicio efectivo del derecho sólo tiene sentido en la medida de la existencia de información previa que haga posible una verdadera elección”* (“El acceso a la información como derecho”, en Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1, Vol. 2; Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2000). De esa manera, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental, en tanto constituye un prerequisite ineludible para poder ejercer otros derechos y para la efectiva participación ciudadana en las decisiones públicas.

Que esta AAIP se refirió en distintas resoluciones, en uso de las facultades otorgadas por la Ley, a la impostergable necesidad de reinterpretar y compatibilizar los alcances de diversas normativas disponen la reserva de documentos o que restringen el acceso a información pública, a partir de una lectura armónica del cuerpo normativo vigente, en especial, de la Ley N° 27.275, su Decreto reglamentario N° 206/17 y los estándares y jurisprudencia internacional en la materia.

Que de este análisis ineludible que los organismos públicos deben realizar, pueden surgir diversas conclusiones, en ocasiones contrarias a la postura tradicional de los sujetos obligados, que deriven en la derogación o modificación de normas por resultar de algún modo incompatibles con la Ley N° 27.275.

Que incluso procurando siempre una interpretación armónica del sistema legal, la Ley N° 27.275, dictada en consonancia con los estándares internacionales (v. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607; XL-O/10) constituyó sin dudas un cambio radical en materia de transparencia y rendición de cuentas que obliga a revisar las más variadas materias y legislaciones vigentes, a fin de redefinir sus alcances y efectos.

Que en esa tarea de compatibilización normativa debe necesariamente valorarse la vigencia y los alcances del Decreto N° 1831/93 invocado por el organismo, que prevé el ME debe recolectar información y brindársela al INDEC sobre *“Establecimientos educativos, equipamiento, matrícula, egresados y docentes en todos los niveles de enseñanza pública y privada, excepto las universidades. Indicadores de deserción, repitencia y desempeño educativo. Gastos en educación por alumno y por niveles y costos de la educación en las distintas jurisdicciones”*, a la luz de las normas y principios fijados por la Ley N° 27.275 (B.O. 33472 del 29/09/2016) que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública y de la normativa y jurisprudencia internacional.

Que sin embargo y más allá de que esta AAIP considera que la información solicitada por el señor DE GRANDE no conlleva riesgos de estigmatización, también es manifestado acerca de que las normas y disposiciones referidas al secreto estadístico *“resultan compatibles con las normas y principios de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, destacándose además la importancia que tiene el secreto estadístico en resguardo de la información brindada por los encuestados en la medida que constituye un compromiso sobre el cual descansa la actividad estadística (v. Resoluciones AAIP N° 55 del 6 de agosto de 2018 y N° 94 del 31 de agosto de 2018)”* (Resolución AAIP N° 80 de mayo de 2019).

Que en función de ello es que debe darse como válida la respuesta otorgada por el ME en la cual anonimizó los datos que permiten asociar información estadística con cada uno de los establecimientos educativos y su matrícula.

Que sin perjuicio de lo manifestado, corresponde que el ME informe el cueanexo de los establecimientos en relación a su ubicación (latitud y longitud) y secciones (cantidad de grados y salas) ya que tales datos no se encuentran comprendidos bajo la normativa relacionada al secreto estadístico.

Que sobre la ubicación de los establecimientos educativos, el ME respondió en el marco de la solicitud *“Se adjunta la información de latitud y longitud de cada cueanexo a marzo 2021”*, sin embargo, dicha información no se estaba embebida en la PV-2021-94402695-APN-DNEIYEE#ME, a través de la cual se dio respuesta.

Que en consecuencia, corresponde entonces intimar, en este punto al sujeto obligado a entregar la información solicitada originalmente sobre cueanexo de las escuelas en relación a la ubicación.

Que por otro lado, respecto del relevamiento anual que el ME informó que se encontraba disponible en su página

web, esta AAIP advirtió que la información está desactualizada, dado que la última información disponible es del 2019. Es esperable que a noviembre de 2021 ya se encuentre publicado el relevamiento correspondiente al año 2020, más aun teniendo en cuenta que el ME establece en su página de internet que *“El RA es un operativo educativo de carácter censal, cuya unidad de relevamiento y análisis son las unidades educativas. Recoge al 30 de abril de cada año la información consolidada a nivel nacional sobre las principales variables del sistema educativo...”*

Que en consecuencia, se requiere al ME que actualice la información relativa al relevamiento en cuestión.

Que por todo lo expuesto, corresponde intimar de manera parcial al ME para que entregue el cueanexo de los establecimientos en relación a su ubicación (latitud y longitud) y secciones (cantidad de grados y salas) ya que tales datos no se encuentran comprendidos bajo la normativa relacionada al secreto estadístico.

Que ante la ausencia del titular de la AAIP, y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese parcialmente lugar al reclamo interpuesto por el señor Pablo Ernesto DE GRANDE contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada.

ARTÍCULO 2°.- Intímase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado el cueanexo de los establecimientos en relación a su ubicación (latitud y longitud) y secciones (cantidad de grados y salas), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Requiérese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que en un plazo de diez (10) días hábiles actualice la información publicada en la sección del Relevamiento Anual por provincia.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que deberá comunicar a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.

